

Asunto: Se realiza Consulta sobre el registro y constitución de un partido político local

Mtro. Miguel Ángel Patiño Arroyo
Director de la Unidad Técnica de Vinculación
con los Organismos Públicos Locales
del Instituto Nacional Electoral
Presente.

Como es de su conocimiento, en el mes de enero del próximo año, de conformidad con el artículo 11, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, en concordancia con el artículo 44, numeral 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, la organización de ciudadanos que pretenda constituirse en partido político local, para obtener su registro ante el Instituto deberá informar tal propósito a esta autoridad, lo anterior, por corresponder el año 2023 el siguiente al de la elección de la Gubernatura del Estado.

Sin embargo, de conformidad con el artículo 164, numeral 1 de la Ley Local antes citada, el Proceso Electoral Local Ordinario iniciará el primero de noviembre del año anterior al de la elección, por lo que en el caso de este Instituto, la renovación del Congreso del Estado tendrá lugar dentro del Proceso Electoral Local 2023-2024, el cual deberá comenzar el primero de noviembre del dos mil veintitrés.

En ese orden de ideas, los artículos 15, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; y 46 numeral 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; establecen que la presentación de la Solicitud de Registro deberá presentarse en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección; mientras que el artículo 25, numeral 1 del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales de este Instituto, establece que deberá presentarse en el mes de enero del año siguiente al de la elección de la Gubernatura del Estado.

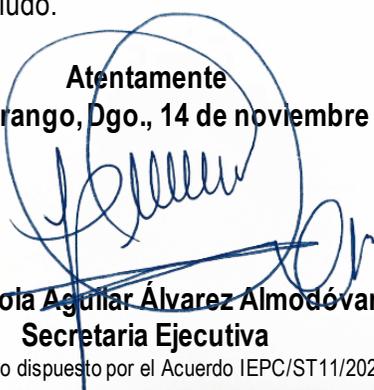
En ese tenor, este Instituto Electoral realiza la siguiente consulta:

- 1) ¿El Consejo General de este Instituto Electoral puede aplicar un procedimiento abreviado?
- 2) En caso de ser afirmativa la consulta anterior, ¿Qué sería lo más conveniente: otorgar, en su caso, a las solicitudes procedentes, el registro a partir del primero de noviembre de 2023 o a partir del 1° de enero de 2024?

Lo anterior, a efecto de que el o los partidos políticos nuevos puedan participar en el Proceso Electoral Local 2023 – 2024.

Sin más por el momento, reciba un saludo.

Atentamente
Victoria de Durango, Dgo., 14 de noviembre de 2022


Lic. Paola Aguilar Álvarez Almodóvar
Secretaria Ejecutiva
(Conforme lo dispuesto por el Acuerdo IEPC/ST11/2022,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS
Y PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS
Y FINANCIAMIENTO**

OFICIO No. INE/DEPPP/DE/DPPF/03726/2022

Ciudad de México, 28 de noviembre de 2022

**MTRO. MIGUEL ÁNGEL PATIÑO ARROYO
TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA
DE VINCULACIÓN CON LOS ORGANISMOS
PÚBLICOS LOCALES DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
P r e s e n t e**

Con fundamento en el artículo 55, párrafo 1, incisos n) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), en relación con el artículo 17, párrafo 3, de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP), me refiero al oficio IEPC/SE/1983/2022 de fecha catorce de noviembre del año en curso, signado por la Lic. Paola Aguilar Álvarez Almodóvar, Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango, mediante el cual realiza las siguientes consultas:

(...) de conformidad con el artículo 164, numeral 1 de la Ley Local antes citada, el Proceso Electoral Local Ordinario iniciará el primero de noviembre del año anterior al de la elección, por lo que en el caso de este Instituto, la renovación del Congreso del Estado tendrá lugar dentro del Proceso Electoral Local 2023-2024, el cual deberá comenzar el primero de noviembre del dos mil veintitrés.

En ese orden de ideas, los artículos 15, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; y 46 numeral 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; establecen que la presentación de la Solicitud de Registro deberá presentarse en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección; mientras que el artículo 25, numeral 1 del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales de este Instituto, establece que deberá presentarse en el mes de enero del año siguiente al de la elección de la Gubernatura del Estado.

En ese tenor, este Instituto Electoral realiza la siguiente consulta:

- 1. ¿El Consejo General de este Instituto Electoral puede aplicar un procedimiento abreviado?*
- 2. En caso de ser afirmativa la consulta anterior, ¿Qué sería lo más conveniente: otorgar, en su caso, a las solicitudes procedentes, el registro a partir del primero de noviembre de 2023 o a partir del 1° de enero de 2024?*

Lo anterior, a efecto de que el o los partidos políticos nuevos puedan participar en el Proceso Electoral Local 2023 – 2024.”

Al respecto, aplicando la más favorable interpretación para las personas ciudadanas, en relación con el derecho de asociación y tomando como referencia lo estipulado en la Jurisprudencia 40/2004, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

PARTIDOS POLÍTICOS. CORRESPONDE AL LEGISLADOR ESTABLECER LOS REQUISITOS PARA SU CREACIÓN, CON APEGO A LAS NORMAS CONSTITUCIONALES CORRESPONDIENTES Y CONFORME A CRITERIOS DE RAZONABILIDAD QUE PERMITAN EL PLENO EJERCICIO DEL DERECHO DE



ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICA. *El artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza la existencia de los partidos políticos, mas no establece cuáles son los elementos de organización a partir de los cuales deben crearse, por lo que en este aspecto existe una delegación al legislador sujeta a criterios de razonabilidad guiados por el propósito de que dichas entidades de interés público cumplan con los fines que prevé dicho precepto, esto es, que sean el medio para promover la participación del pueblo en la vida democrática, que contribuyan a la integración de la representación nacional y que hagan posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público. Por otro lado, los artículos 9o. y 35, fracción III, de la Constitución Federal, que prevén la garantía de libre asociación en materia política para los ciudadanos de la República, no señalan la forma concreta de organización en que debe ejercerse ese derecho, por lo que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 constitucional, corresponde al legislador regular tal aspecto, con los límites ya descritos. Por tanto, de una interpretación armónica de lo dispuesto por los artículos 9o., 35, fracción III y 41, fracción I, de la Ley Fundamental, se concluye que **la libertad de asociación, tratándose de partidos políticos, no es absoluta, sino que está afectada por una característica de rango constitucional, conforme a la cual su participación en los procesos electorales queda sujeta a lo que disponga la ley ordinaria, esto es, corresponde al legislador, ya sea federal o local, establecer en la ley relativa la forma en que se organizarán los ciudadanos en materia política, conforme a criterios de razonabilidad que permitan el pleno ejercicio de ese derecho fundamental, así como el cumplimiento de los fines que persiguen los partidos políticos.***

Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIX, Junio de 2004, página 867. Tesis: P./J. 40/2004.

Así como lo estipulado en la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JDC-5/2019 y acumulado, en la que se determinó, entre otras cuestiones, en el punto 6.1 de la misma, lo siguiente:

“(…) Por lo anterior, la medida persigue un fin constitucionalmente legítimo al disponer que la intención de constitución de un partido político se informe en el mes de enero lo que tiene como propósito que el INE pueda desplegar los actos necesarios para verificar, entre otros datos, si se reúne el mínimo de afiliados y su distribución geográfica a nivel nacional.

Además, es objetiva porque si las solicitudes de registro para constituir un partido político se presentan en enero ello tiene como consecuencia que se alcance el fin pretendido, esto es, que el INE pueda, con la debida oportunidad y con el tiempo suficiente, certificar que las organizaciones de ciudadanos celebren las asambleas distritales, estatales o nacionales con el número de afiliados exigidos en la ley.

En este sentido la temporalidad exigida permite, desde el inicio del año, a la autoridad administrativa prepararse para verificar el proceso por el cual los ciudadanos buscarán acreditar los requisitos exigidos por la ley, además



indirectamente dicha medida beneficia a los ciudadanos porque contarán con un año para buscar cumplir tales requisitos.

Sobre todo, si se toma en consideración que de conformidad con el artículo 15, numeral 1, de la Ley de Partidos una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido, la organización de ciudadanos interesada, en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección, presentará ante el Instituto o el Organismo Público Local competente, la solicitud de registro, acompañándola de diversos documentos.

De manera que, si la intención para formar un partido político debe comunicarse a la autoridad electoral en el mes de enero, después de la elección presidencial y en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección debe presentarse propiamente la solicitud de registro es evidente que dicha temporalidad otorga a la autoridad y a la ciudadanía el plazo de un año aproximadamente para realizar los actos necesarios para la constitución de un partido político.

Además, de conformidad con el artículo 16, numerales 1 y 2, de la Ley de Partidos, al conocer la solicitud de la organización que pretenda su registro como partido nacional, el Instituto verificará el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución establecidos en esta Ley, y formulará el proyecto de dictamen correspondiente para ello debe, de acuerdo con el mencionado artículo 19 elaborar el dictamen dentro del plazo de sesenta días.

De manera que, si se permitiera presentar la solicitud de intención en un mes distinto a enero se reduciría el tiempo tanto de la autoridad como de la ciudadanía para realizar los actos necesarios para la constitución de un partido político.

*Por lo anterior, es válido concluir que la medida impugnada es razonable ya que afecta mínimamente el derecho de asociación política de los ciudadanos y en modo alguno altera su contenido esencial y por otra parte beneficia en mucho al interés público y a la democracia que, **la autoridad electoral pueda diseñar una estrategia para certificar la autenticidad de las afiliaciones así como el desarrollo de las asambleas exigidas en ley, dado que ello genera a su vez la certeza respecto a que las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como un partido político realmente tengan la representatividad necesaria a nivel nacional para poder competir en las elecciones y con ello tengan derecho a las prerrogativas públicas de las que gozan los institutos políticos.***

En efecto, exigir que la manifestación de intención de un partido político se presente en enero no constituye una carga extraordinaria ya que a través de ella solamente se informa de dicha intención a la autoridad administrativa y, si bien el Instructivo exige determinados datos, ellos son mínimos y en modo alguno imposibilitan a la asociación actora asociarse.

Por el contrario, al posibilitarse que la autoridad administrativa, con la debida anticipación y oportunidad, defina los actos necesarios para certificar a su vez



DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS
Y PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS
Y FINANCIAMIENTO

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

OFICIO No. INE/DEPPP/DE/DPPF/03726/2022

las actuaciones de los ciudadanos que quieren constituir un partido político, genera certeza a la ciudadanía de que realmente dichas organizaciones celebraron las asambleas exigidas con el número de afiliados requeridos, lo que en su caso permitirá al Consejo General del INE contar con los elementos de prueba suficientes para dictaminar a favor o en contra respecto al registro solicitado.

De manera que, si la medida controvertida permite verificar que las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como un partido político realmente cuenten con la fuerza necesaria para que se les otorgue el registro atinente y puedan gozar los derechos y prerrogativas que les corresponden a todos los partidos políticos, y si ello constituye una carga mínima para el derecho de asociación es evidente que la misma debe considerarse constitucionalmente justificada. ¹ (...)

Asimismo, tomando como referencia, los argumentos esgrimidos en la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, al resolver el recurso de revisión identificado con el número de expediente TRIJEZ-RR-011/2018 y sus acumulados TRIJEZ-RR-014/2018 y TRIJEZ-RR-015/2018, en la que determinó, en el punto 4.3, lo siguiente:

(...)

Este Tribunal considera que, no obstante que la participación de los partidos ahora recurrentes en el proceso electoral 2017-2018 fue una decisión que asumieron motu proprio aun con las condiciones de inequidad que podían advertirse al momento de la obtención de su registro tardío, como lo afirman, lo que por sí solo pudiera constituir una aceptación de las posibles consecuencias que pudieran preverse ante la dificultad de alcanzar el umbral mínimo del tres por ciento para mantener su registro como partidos políticos locales, no debe perderse de vista que esos actos propios que evidenciaban su voluntad de asumir los riesgos que ello implicaba, la participación en la contienda estuvo sujeta a una serie de eventualidades que en las condiciones en que se presentó esa intervención en el proceso comicial conllevó situaciones que, analizadas en el contexto del propio proceso electoral, propiciaron una falta de certeza para los partidos políticos locales para la conformación de sus estructuras de dirección, la construcción y consolidación de estructuras electorales, de ausencia de procesos internos de selección y registro de candidaturas, incertidumbre en la obtención de una cantidad determinada de financiamiento público por la ausencia de certidumbre, al momento del respectivo registro, sobre el número cierto de partidos políticos locales que obtendrían su registro, ante la realización de actividades para la constitución respectiva por parte de otras organizaciones, que impedían tener certeza sobre si alcanzarían el registro o no, entre otras.

(...)

¹ El resaltado es propio.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS
Y PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS
Y FINANCIAMIENTO

OFICIO No. INE/DEPPP/DE/DPPF/03726/2022

En las relatadas condiciones, este Tribunal considera que, como lo afirman los partidos recurrentes, ante la diversidad de circunstancias que se presentaron durante su participación en el proceso electoral, no tuvieron garantías para que desarrollaran su trabajo de proselitismo ante el electorado en igualdad de condiciones que los demás partidos políticos lo que, de manera inevitable, conllevó a que no estuvieran en aptitud de alcanzar el porcentaje mínimo de votación para mantener su registro como partidos políticos locales.

En ese tenor, al analizar sobre la determinación de la pérdida del registro de los partidos locales, la Responsable debió tener en cuenta el precedente definitivo y firme emitido por la Sala Regional Monterrey relacionado con la no participación de un partido político local que obtuvo su registro legal durante el desarrollo del proceso electoral, como sucede en el presente caso, en el que se determinó que no podía obligarse a un partido a participar en la contienda ante la existencia de condiciones inequitativas que de antemano lo llevarían a perder el registro, lo que evidentemente resultaba contrario a la normativa electoral, pues se le obligaba a contender sin posibilidades de obtener el umbral mínimo requerido para mantener dicho registro y, con independencia de la decisión de los partidos políticos ahora recurrentes de intervenir en el proceso electoral a pesar de ser sabedores que lo harían en condiciones de desigualdad, realizar las acciones tendientes a garantizar, en la medida de lo posible, que la decisión sobre la pérdida de registros debía analizar la posibilidad de, ante situaciones similares, dar un tratamiento igual a los partidos que decidieron participar en el proceso, al encontrarse en igualdad de condiciones de una participación inequitativa.

No pasa desapercibido por este Tribunal que el otorgamiento del correspondiente registro del partido "Paz para Desarrollar Zacatecas" ocurrió el veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, es decir, tan sólo dieciocho días después de iniciado el proceso electoral ordinario, lo que, en un primer momento, pudiera llevar a considerar que dicho instituto político participó prácticamente durante todas las etapas del proceso electoral y que su intervención en el mismo no estuvo afectado de inequidad.

Sin embargo, aun cuando dicho instituto político tuvo la oportunidad de estar presente en la mayor parte del proceso electoral, lo que le permitió una mayor presencia ante el electorado, a juicio de este órgano jurisdiccional, tal circunstancia no puede servir de base para considerar que no se vio afectado por la desigualdad e inequidad que se presentó para los otros dos partidos políticos recurrentes puesto que, si se toma en cuenta que dicha organización política realizó la totalidad de las actividades necesarias para la consecución de su registro ante el Consejo General con anterioridad al inicio del proceso electoral y cumplió con los requisitos legales y reglamentarios para constituirse como partido político estatal, ciñéndose en la mayor medida a los plazos establecidos en los Lineamientos, resultaría contraproducente que se considerara que debe perder su registro, ante la falta de la obtención del porcentaje mínimo de votación, sería un contrasentido.

En efecto, si este Tribunal considerara que, por la obtención del registro con anterioridad a los otros dos partidos promoventes como por su participación en la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS
Y PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS
Y FINANCIAMIENTO

OFICIO No. INE/DEPPP/DE/DPPF/03726/2022

mayoría de las etapas del proceso electoral, no resintió la inequidad o que el nivel de ésta fue menor, sería pretender que tal instituto político porque se apegó, en la medida de lo posible, a los Lineamientos, sí debe sufrir las consecuencias de la pérdida de registro, mientras que otros partidos que obtuvieron su registro con posterioridad, pues tal circunstancia sería colocarlo en una situación de inequidad, cuando de lo que precisamente se queja es de la ausencia de ésta.

*En ese sentido, este Tribunal considera que el órgano electoral responsable debió garantizar que los partidos de nueva creación pudieran participar en la totalidad de los actos llevados a cabo durante el proceso electoral y estuvieran en condiciones de ejercer sus derechos a partir del siete de septiembre del año de la elección, mediante la realización de ajustes necesarios para tal efecto, pues tenía la obligación de valorar el contexto en el que actuaron y participaron los partidos políticos en un proceso electoral, sin restringir sus derechos, lo que en el caso no aconteció y, por el contrario, se generaron condiciones inequitativas frente a sus contendientes, situación que les impidió alcanzar el tres por ciento del umbral mínimo requerido, razón por la cual **este órgano jurisdiccional estima que el registro como partidos locales de “Paz para Desarrollar Zacatecas”, “Movimiento Dignidad Zacatecas” y “Partido del Pueblo”, acorde al precedente de la Sala Regional Monterrey que ha quedado precisado en párrafos precedentes, a tales institutos políticos debe considerárseles que su registro debe surtir efectos plenos a partir de la fecha establecida en los artículos 19 numeral 2, de la Ley de Partidos, y 46, numeral 3, de la Ley Electoral, es decir, el primer día del mes de julio del año previo al de la elección de gobernador de la entidad, que en el caso sería el mes de julio de dos mil veinte, para garantizarles una participación en condiciones de equidad a todos los contendientes, con los derechos y prerrogativas que establece la legislación aplicable, a partir de que dicho registro surta efectos.**²*

Por lo anterior, **en opinión de esta Dirección Ejecutiva a mi cargo**, no resulta factible que se aplique un procedimiento abreviado para la constitución de Partidos Políticos Locales, y en consecuencia se otorgue el registro a las solicitudes procedentes con efectos a noviembre de 2023 o enero de 2024, pues, como quedó expuesto, otorgar el registro con efectos constitutivos al mes de noviembre de 2023 podría generar que los institutos locales que obtengan su registro se encuentren en condiciones de inequidad al participar en el proceso electoral local descrito; lo que generaría la vulneración de sus derechos político electorales.

En esa tesitura, considerando que el registro de los Partidos Políticos Locales coincidirá con el inicio del proceso electoral, que no existe normativa aplicable para este caso concreto, y que la autoridad electoral debe actuar de conformidad con los principios rectores como certeza, legalidad y objetividad; además de atender el principio *pro persona*, en opinión de esta Dirección Ejecutiva a mi cargo, el procedimiento de registro de Partidos Políticos Locales deberá llevarse a cabo de acuerdo a lo estipulado en los artículos 11, párrafo 1; 15, párrafo 1; y 19 de la LGPP, esto es: las organizaciones que se encuentren interesadas en constituirse como Partido Político

² Ídem



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS
Y PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS
Y FINANCIAMIENTO**

OFICIO No. INE/DEPPP/DE/DPPF/03726/2022

Local, deben notificar su manifestación de intención en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernador, es decir, en enero de 2023; presentar su solicitud de registro en el mes de enero de 2024; y, de resultar procedente, su registro deberá surtir efectos constitutivos a partir del primer día del mes de julio del año previo a la siguiente elección.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Atentamente

**LIC. CLAUDIA URBINA ESPARZA
ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS
Y PARTIDOS POLÍTICOS**

c.c.p. Dr. Uuk-kib Espadas Ancona, Dra. Adriana Margarita Favela Herrera, Mtro. José Martín Fernando Faz Mora, Mtra. Dania Paola Ravel y Mtra. Beatriz Claudia Zavala Pérez. Integrantes de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos. Para su conocimiento.

En atención al Id 14654130

Autorizó	Mtra. Edith Teresita Medina Hernández
Revisó	Lic. Claudia Sánchez Pérez
Elaboró	Lic. Vianey Adriana Gutiérrez Cortés

FIRMADO POR: URBINA ESPARZA CLAUDIA
AC: Autoridad Certificadora del Instituto
Nacional Electoral
ID: 1575379
HASH:
6B30207E931DD899E1F988474077B61E082EB983682A46
BF679A77CBF2A2626A